

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00238/INFOEM/IP/RR/2014 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El seis (6) de febrero de dos mil catorce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (RECURRENTE), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (SUJETO OBLIGADO) AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Solicitud que se registró con el número de folio 00050/NAUCALPA/IP/2014 y que señala lo siguiente:

Solicito que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tenga a bien informar cuales han sido las actuaciones encaminadas del 1 de enero de 2013 al 5 de febrero de 2014, relativas a la obligación constitucional de prestar el servicio publico de rastro en la demarcación municipal. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *Dicha información se encuentra de conformidad con el artículo 12 fracción VII, tomando en consideración la esfera de competencia en la Dirección General de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

2. El once (11) de febrero de dos mil catorce, el SUJETO OBLIGADO solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el articulo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se anexa solicitud de aclaración; con fundamento en el Artículo 41 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

me sirvo hacer de su conocimiento que el acceso a la Información lo es a documentos administrados, generados o en posesión del sujeto obligado, a través de la presente solicitud de aclaración, prevengo este acto para que indique a que documento desea tener acceso.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

- Documento adjunto:

SOLICITUD NÚMERO: 00050/NAUCALPA/IP/2014

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

Estado de México a once de febrero de dos mil catorce, vista la solicitud de información que la rubro se cita, y en términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que solicita: **“Solicito que el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, tenga a bien informar cuales han sido las actuaciones encaminadas del 1 de enero de 2013 al 5 de febrero de 2014, relativas a la obligación constitucional de prestar el servicio publico de rastro en la demarcación municipal.”** Y en virtud de que el acceso a la Información lo es de acceso a documentos generados, administrados o en posesión del sujeto obligado se previene en este acto al peticionario para que aclare, corrija o complemente en su solicitud “ En virtud de que su solicitud no es clara y carece de elementos para darle el debido seguimiento, no siendo posible atender la solicitud en los términos establecidos por los motivos ya señalados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en el artículo 3 de la Ley de la materia, a efecto de atender la solicitud que nos ocupa se requiere al solicitante: para que aclare, corrija, complemente o precise el documento que contiene la información que solicita, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos, tal y como se establece en el art. 2 fracción V, del ordenamiento jurídico invocado. Precisando que el requerimiento de aclaración se realiza con fundamento en lo

dispuesto en el numeral cuarenta de los “*LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado “*Gaceta del Gobierno*”, el día 30 de octubre de 2008, se requiere al solicitante mencionado para que dentro del plazo de 5 días hábiles, contados en términos de los lineamientos citados, debiéndose notificar de forma electrónica, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), a efecto de que aclare, corrija o complemente en su solicitud “ El documento al que quiere accesar, lo anterior en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de acceso a documentos tal y como se establece en el art. 2 fracción V, con el apercibimiento que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo y términos precisados, se tendrá por no presentada su solicitud, dejando a salvo sus derechos, para volver a presentarla. -----ASÍ LO ACORDÓ LA C. BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.

3. El diecisiete (17) del mismo mes y año, el **RECURRENTE** aclaró la solicitud en los siguientes términos:

Solicito del Municipio de Naucalpan de Juárez, que mediante las documentales correspondientes informe cuales han sido los medios de defensa utilizados para gestionar la apertura del Rastro Municipal de Naucalpan (Sic)

4. El dieciocho (18) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de que

No se da trámite a la Solicitud en virtud de que el acceso a la Información lo es a documentos y en el requerimiento de información del cual deriva la presente, no se precisa a qué documento desea accesar el peticionario por lo cual no es posible dar trámite a su solicitud, lo anterior así fundado en el Artículo 11, 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM. (Sic)

5. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: el contenido en la respuesta de fecha 18 de febrero de 2014, emitido por la Responsable de la Unidad de información de Naucalpan de Juárez, correspondiente al folio 00050/NAUCALPA/IP/2014 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: A través de la respuesta de referencia han sido violados los principios de acceso a la información pública contenidos en los artículos 41 Bis y 2 fracción XVI de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México; toda vez que fueron solicitadas las DOCUMENTALES a cargo del sujeto obligado, relativas a la reapertura del rastro municipal, transgrediendo las fracciones V y XV de la ley en comento. Omitiendo privilegiar el acceso a la información pública, el dula debe en estricto sentido entenderse como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el artículo 115 fracción III, inciso f) de la constitución General de la República, obliga a los municipios a proporcionar el servicio de rastro, luego entonces, dichas actuaciones versan sobre el ejercicio de atribuciones inherentes a la prestación del servicio público de rastro. (Sic)

6. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00238/INFOEM/IP/RR/2014 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

7. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.
Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos traer como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;***
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.***

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó lo solicitado. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada.
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó información relativa a las actuaciones encaminadas a la prestación del servicio público de rastro en la demarcación municipal del primero de enero de 2013 al cinco de febrero de 2014.

De manera previa a la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** requirió se aclara o complementara la solicitud a efecto de que se indicara el documento específico al que se pretendía tener acceso, por lo que el **RECURRENTE** acotó su solicitud a conocer los documentos correspondientes a los medios de defensa utilizados para gestionar la apertura del rastro municipal de Naucalpan.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** emitió una respuesta a través de la Unidad de Información en la cual informa que no es posible dar trámite a la solicitud al no precisarse el documento al que desea acceder el particular.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que no se le proporciona la información relativa a la prestación de un servicio público municipal considerado así por la Constitución Política General de la República.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de dilucidar la controversia planteada, es necesario partir del hecho de que el agravio del particular consiste en que la respuesta no se le proporciona la información.

De tal manera que de las actuaciones contenidas en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud que da origen a este recurso y de la revisión de la respuesta que emite el **SUJETO OBLIGADO**, este Pleno constata que no se dio respuesta positiva a la solicitud, dado que el documento de respuesta informa que no se da trámite a la solicitud por considerar que no se especificó el documento al que se pretendía acceder, por lo que la respuesta es desfavorable y el agravio del particular sobre ese sentido, es fundado y suficiente para ordenar la entrega de la información.

De tal manera que a consideración de este Pleno, la solicitud del particular es clara desde un inicio, y si a ello aunamos la manifestación vertida al dar desahogo al requerimiento de aclaración se puntualiza aún más, es decir, el particular solicitó conocer la documentación relativa a las gestiones que ha realizado la administración pública municipal del **SUJETO OBLIGADO** para la apertura del rastro municipal, mismo que se constituye como un servicio público de acuerdo a lo estipulado por la Constitución Federal.

Es de señalar que el documento de respuesta fue emitido por el Titular de la Unidad de Información y que del expediente electrónico no se desprende que hubiese turnado la solicitud a ningún servidor público habilitado, tal y como se muestra a continuación:

Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONE\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00050/NAUCALPA/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	06/02/2014 19:12:40	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 44)	11/02/2014 14:30:11	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	17/02/2014 21:45:57	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	No se da curso a solicitud aclarada, complementada, corregida o ampliada (Art. 44)	18/02/2014 10:37:30	BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA Unidad de Información - Sujeto Obligado	No se da curso a solicitud aclarada
5	Interposición de Recurso de Revisión	22/02/2014 17:10:26	Antonio Gomora Bernal	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	22/02/2014 17:10:26	Antonio Gomora Bernal	Turno a comisionado ponente

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Tal y como se puede apreciar, el Titular de la Unidad de Información fue omiso en turnar la solicitud pues no realizó ningún requerimiento, de tal manera que la respuesta es una declaración unilateral de este servidor público que no es el competente para generar la información pública, sino su actuar se limita a ser un enlace para hacer llegar la información a los interesados. Por ello, en cumplimiento a esta resolución deberá dar atención a la solicitud en términos del procedimiento legal establecido para ello a efecto de que sean los servidores públicos habilitados correspondientes de las áreas que pudieron haber generado documentación para dar respuesta a la solicitud, quienes emitan la respuesta correspondiente. Sobre ello, la Ley de la materia dispone:

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

...

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

...

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

...

De estos artículos se deduce que ante la formulación de una solicitud de información pública, el Titular de la Unidad de Información es el responsable de darle trámite internamente a la misma, es decir, debe requerir la entrega a los Servidores Públicos Habilitados que tengan la información en sus archivos, quienes están obligados a remitirla al Titular de la Unidad, con las excepciones que establece la ley.

Una vez recibida la información por parte de los habilitados, el Titular de la Unidad debe entregarla al particular dentro del plazo de quince días hábiles y una vez que el solicitante posea la información en la forma en que fue solicitada, se tendrá por cumplida la obligación de la autoridad.

En este mismo sentido, los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, disponen concretamente el trámite interno que han de seguir las Unidades de Información de los Sujetos Obligados:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Derivado de lo anterior, se tiene que el Titular de la Unidad de Información fue omiso en atender el procedimiento legalmente establecido para la atención de la solicitud, lo cual trajo como consecuencia que no se diera atención positiva a la solicitud del particular.

Precisamente el objetivo que persigue el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes, es que sean los servidores públicos responsables de la información y que la generan directamente (servidores públicos habilitados), quienes den respuesta a las solicitudes de información, o bien, se pronuncien sobre las excepciones que tiene la misma para su acceso.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el Titular de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud de información al servidor público habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos que es precisamente la autoridad competente en la prestación del servicio público de rastro, tal y como lo establece el artículo 53 del *Bando Municipal 2014 del Ayuntamiento de Naucalpan*, el cual señala:

Artículo 53. El servicio público de panteones y crematorios propiedad municipal será prestado por el Municipio por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos, a través de la unidad administrativa correspondiente, previo pago de los derechos que se generen, de conformidad con la normatividad aplicable.

La prestación del servicio público de rastro municipal estará a cargo del Municipio, quien lo prestará a través de la Dirección General de Servicios Públicos; tendrá como fin garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene; sin embargo, el mismo podrá ser concesionado de conformidad con la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable, en cuyo caso el Ayuntamiento deberá conservar la vigilancia, administración y supervisión.

Si por algún impedimento legal el Rastro Municipal, no puede realizar su actividad, el Ejecutivo Municipal con el objeto de fomentar el desarrollo económico y la creación de fuentes de empleo, podrá contratar o convenir con persona física o moral, la prestación de sus instalaciones a través de la Dirección General de Servicios Públicos, para distribución y abasto de cárnicos; operación y funcionamiento que será realizado por un centro de refrigeración y distribución de cárnicos, conservando el poder Ejecutivo Municipal la vigilancia, administración y supervisión de dicho centro.

Los bienes que se destinen o usen para la prestación del servicio público de rastro, son considerados bienes del dominio público, propiedad municipal; su uso y aprovechamiento estará sujeto a las disposiciones contempladas en la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el presente Bando, Reglamento de Bienes Municipales de Naucalpan de Juárez, México, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual forma los servicios públicos de áreas verdes, parques y jardines, serán prestados por la Dirección General de Servicios Públicos, quien a través de sus unidades administrativas deberá establecer las acciones para llevar a cabo su conservación y mantenimiento, debiendo coordinarse en su caso, con las Dependencias y Entidades correspondientes.

Cabe señalar que la solicitud de información deberá ser turnada al área competente antes mencionada para que sean los servidores públicos habilitados quienes informen y hagan entrega de la información solicitada por el particular. Es de señalar que este Pleno ordena la entrega de la información dado que esta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia puesto que como ha quedado evidenciado, corresponde al **SUJETO OBLIGADO** la prestación del servicio público de rastro sea por sí o por terceros, de tal manera que existe una obligación legal de generar la información en cuestión.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL **SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00050/NAUCALPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta *PROCEDENTE* el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el *RECURRENTE*, por tal motivo *SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO*, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00050/NAUCALPA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTO A:

ACTUACIONES RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE RASTRO EN EL PERÍODO DEL PRIMERO DE ENERO DE 2013 AL CINCO DE FEBRERO DE 2014

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del *SUJETO OBLIGADO* a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 00238/INFOEM/IP/RR/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO